

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA

Convocatoria para elecciones parciales de Diputados provinciales

Admitidas por la Diputación provincial, en sesión del día 21 del pasado mes de Febrero, las excusas presentadas por los Sres. D. Cándido Peláez Vera y Don Salvador Fernández Soler, Diputados provinciales por los distritos de Audiencia Latina y Navacarnero-San Martín de Valdeiglesias, respectivamente, he acordado, en armonía con lo que prescribe el artículo 58 de la ley Provincial vigente, y usando de las facultades que me confiere el art. 59 de la misma ley, convocar a elecciones parciales de Diputados provinciales en los distritos electorales ya citados, señalando para la elección el domingo 30 del corriente mes, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Tendrán derecho a votar Diputados provinciales los electores que se hallen inscritos en las listas del Censo electoral del distrito a que corresponda, con arreglo a los artículos 33 y 34 de la ley Provincial.

2.ª El viernes 28 del actual tendrá efecto la designación de Interventores, a cuya operación se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y 3.ª disposición transitoria de la ley Provincial; teniendo además en cuenta que las cédulas y actas notariales de designación de Interventores, a que se refieren los artículos 64 y 65 de la citada ley Electoral,

no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días a la del señalado para la elección de Diputados, según la disposición 4.ª transitoria de dicha ley Provincial.

3.ª El escrutinio general a que se refiere el art. 97 de la repetida ley Electoral, se hará el miércoles inmediato siguiente al designado para la votación; esto es, el día 2 del próximo mes de Abril, conforme a lo establecido en la 6.ª disposición transitoria de la ley Provincial.

4.ª La copia del acta de la votación a que se refiere el art. 90 de la ley Electoral, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, de conformidad a lo prevenido en la quinta disposición transitoria de la ley Provincial.

5.ª Se cuidará muy especialmente de exponer al público fuera de las puertas del colegio electoral, antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, copias de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado y del resumen de los votos obtenidos por cada candidato, remitiendo a este Gobierno, sin la menor dilación, una copia certificada de esta lista para publicarla inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL, según establece el art. 92 de la ley Electoral.

6.ª Para la mejor inteligencia del procedimiento electoral, se inserta a continuación todo el título IV de la ley Electoral para Diputados a Cortes de 28 de Diciembre de 1878, y las disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

TITULO IV

de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878

PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPITULO PRIMERO

Constitución de los Colegios electorales

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayunta-

miento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando a los electores para que concurran allí a votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, o por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que a dos personas, y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos a los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula o acta a dos suplentes para reemplazar a los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de....»

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección a los electores de la misma siguientes:

D....

D....

También propone para suplentes a

D....

D....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo a las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de....»

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes a la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las once en punto de la mañana, la Comisión Inspectora del Censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez a quien corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va a proceder a la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula o acta nota-

rial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión Inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión Inspectora asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión Inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certifi-

caciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión Inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II

De las votaciones

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercer día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que

se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diese en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiera, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre de ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco candidatos si fuesen siete los Diputados, y á seis candidatos si fuesen ocho los Diputados.

Art. 85. Será nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fuesen inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de la papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y se consignarán suariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particula-

res, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito á cuyo Presidente será remitida al efecto, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del Correo dará recibos, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III

De los escrutinios generales

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el día designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia; ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión Inspectora del Censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se deba instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión Inspectora del Censo electoral las actas originales que habrán recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se de cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se invocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo

que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponde.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión Inspectora del Censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondan todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para elecciones generales.

Disposiciones transitorias de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos III y IV de la misma con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título III de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el artículo 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares, se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 6 de Febrero último, núm. 32, se publicó, á los efectos de las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889, la relación de los Ayuntamientos que adeudaban al Tesoro las dos décimas partes de los atrasos anteriores al año económico de 1885-86.

De aquella relación hay que segregar las Corporaciones municipales de Boalo, Fuenlabrada, Griñón, La Aceveda, La Cabrera, La Hiruela, Loeches y San Martín de Valdeiglesias, que han satisfecho las dos décimas partes; los Ayuntamientos de Patones y Navarredonda, que han ingresado la mayor parte, y los de Moralzarzal, Hoyo de Manzanares, Los Molinos y Valdeolmos que, habiéndose acogido á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, han solventado en totalidad sus descubiertos hasta 1884-85.

El día 16 del corriente comenzará el procedimiento ejecutivo, para realizar é ingresar las dos décimas partes contra los Ayuntamientos siguientes:

Ajalvir, Alameda del Valle, Aldea del Fresno, Algete, Alpedrete, Anchuelo, Aravaca, Barajas, Belmonte de Tajo, Berreco, Boadilla del Monte, Brunete, Bustarviejo, Cadalso, Campo Real, Canencia, Canillejas, Casarrubuelos, Cercedilla, Chamartín, Chapinería, Ciempozuelos, Cobeña, El Molar, El Vellón, Estremera, Fresnedillas, Fresno de Torote, Galapagar, Garganta, Gascones, Guadalix, Horcajuelo, Hortaleza, La Olmeda, La Serna, Las Rozas, Los Santos de la Humosa, Lozoyuela, Madarcos, Majadahonda, Meco, Mejorada, Navacerrada, Navalcarnero, Navas de Buítrago, Parla, Piñuécar, Pozuelo del Rey, Puebla de la Mujer Muerta, Redueña, Robledo, Rozas de Puerto Real, San Fernando, Santorcaz, Serrada, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Talamanca, Torrejón de Ardoz, Torremocha, Torres, Valdeaguna, Valdemaqueda, Valdepiélagos, Valdetorres, Valverde, Velilla, Vicálvaro, Villalvilla, Villamanrique, Villanueva del Pardillo, Villaverde, Villavieja y Zarzalejo.

Los Ayuntamientos que tienen satisfecho á cuenta, pero que adeudan todavía algunas cantidades por las décimas partes, son los siguientes:

Fuente el Saz, Fuentidueña, Lozoya, Navalagamella, Navarredonda, Patones, Rivatejada, Robregordo, Serranillos, Titulcia, Valdemanco, Valdeolmos, Valdelecha.

Las cantidades devengadas pero no satisfechas, en concepto de décimas partes, por los Ayuntamientos, se consignan y detallan en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Febrero, por si desean ingresar su importe, sin los gastos inherentes al procedimiento ejecutivo antes del 16 del actual.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Para conocimiento de los siguientes Ayuntamientos, se publican á continuación las cantidades ingresadas por el Tesoro, por descubiertos de las mismas Corporaciones municipales.

Décimas partes

El Ayuntamiento de Boalo, en cumplimiento de las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo de 1889, ha satisfecho, en 25 de Febrero último, las dos décimas partes, correspondientes á los años económicos de 1887-88 y 1888-89, con arreglo al detalle publicado en los BOLETINES OFICIALES de 14 de Enero y 6 de Febrero pasado, importantes 136 pesetas.

Y el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, en 27 de Febrero último, ha ingresado por id. 298'30.

Renta del 20 por 100 de Propios

El Ayuntamiento de Camarma de Estreuelas ha satisfecho al Tesoro en 26 de Febrero 104 pesetas, por descubierto del 20 por 100 de Propios, correspondiente al ejercicio de 1884-85; el de Navarredonda, por id. del ejercicio 1887-88, en 27 de Febrero último pasado, 112 pesetas 31 céntimos, y del año económico 1879-80 103 pesetas y el de Gascones 267 pesetas 42 céntimos, en el día de hoy, por el ejercicio de 1888-89.

Los débitos de los Ayuntamientos por el 20 por 100 de Propios se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 13 de Febrero, núm. 40.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Por Real orden de 18 del corriente se han concedido al Ayuntamiento de Torrelaguna, por haberlo solicitado en tiempo hábil, los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, ampliado por la de 14 de Mayo de 1889.

La referida Corporación solicitó el pago de una vez de 37.117 pesetas 60 céntimos por descubiertos hasta fin de 1884-85, con el importe de una inscripción de Deuda perpetua interior, expedida á favor del Ayuntamiento, por la suma de 77.946 pesetas 70 céntimos nominales. De la liquidación practicada resulta que, deducidos el 50 y el 25 por 100 de condonación concedida por la ley, quedan líquidas á ingresar 26.175 pesetas 86 céntimos, que capitalizados al 76'341 por 100, precio medio de la cotización oficial del mes de Junio último, dan un valor nominal, á convertir en títulos al portador, de 34.198 pesetas 48 céntimos; rebajada esta suma de las 77.946 pesetas 70 céntimos, que representa la inscripción núm. 2.346, queda un sobrante, á favor del Ayuntamiento, de 43.748 pesetas 22 céntimos nominales, por el cual habrá de expedirse nueva inscripción.

Madrid 1.º de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con arreglo al art. 42 de la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes por territorial, industrial é impuesto de minas que no hayan satisfecho el importe del tercer trimestre del corriente ejercicio, podrán hacerlo, sin recargo alguno, hasta el día 10 del próximo mes de Marzo, en las oficinas de recaudación de sus respectivos distritos.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con esta fecha ha sido nombrado Don Enrique Martínez Robles Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Hacienda de la primera zona de esta capital, en reemplazo de D. Jaime Villa, que desempeñaba dicho cargo.

Madrid 27 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que se siguen en el mismo, á instancia del Procurador D. Pedro Gamea, en nombre de la Venerable Orden Tercera

de San Francisco, que se defiende en concepto de pobre, sobre nulidad de la escritura de cesión de la casa núm. 19 de la calle de Panaderos, otorgada por dicha Orden á favor de los albaceas de Doña Baltasara Martín Rodríguez, se ha acordado emplazar por segunda vez á los expresados albaceas testamentarios D. Alfonso de Jiménez Cisneros, D. Pedro Argüelles, D. Gabriel Montes, D. Victoriano Veguillas, D. Antonio Torio y D. Francisco de Paula Alcalde, ó sus herederos ó causahabientes, y á las demás personas inguoradas que se consideren con algún derecho, á fin de que en el término de ocho días comparezcan en referidos autos á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que si dejasen transcurrir dicho término sin efectuarlo, se les declarará en rebeldía y se dará aquella por contestada, notificándose en estrados las providencias posteriores. Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, por medio de edictos, que se insertarán en el *Diario* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta Corte, pongo el presente visado por S. S., que firmo en Madrid á 19 de Febrero de 1890.—V.º B.º=Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto.

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Cernuda, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo por estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de dicho individuo, por estar así acordado en expresada causa.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobos Canalejas.

SUR

En virtud de providencia, fecha de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos á instancia de Doña Francisca Pérez Miranda contra D. José García Cachena y Jaquete, sobre pago de pesetas, se ha acordado y se hace público por el presente la suspensión de la subasta acordada y señalada en dichos autos de la casa calle de Lavapiés, núm. 17, anunciada en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* del 29 de Enero último, para el día de hoy, trasladándose á fin de que tenga efecto para el día 13 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado.

Madrid 23 de Febrero de 1890.—V.º B.º=Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores.

ESTE

D. Ricardo Saavedra Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Diego Rusafe Serrabona, de 39 años, soltero, hijo de Francisco y de Juana, natural de Vélez Rubio, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, 8, tercero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en término de 10 días á contar

desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa de tres caballos; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades del Reino que de ser habido el Rusafe, le capturen y pongan á mi disposición en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 9 de Febrero de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicanor García Toribio, de 26 años de edad, hijo de Antonio y de Serafina, natural de Salamanca, soltero, jornalero, conocido por *El Sastre*, que habitó en el paseo de Embajadores, número 2, bajo, núm. 3, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, barba cerrada y afeitada, y viste pantalón de patén color de café, cazadora y chaleco de paño, y botas y gorra negras, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otra se sigue por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la captura del referido procesado, el que dejen á mi disposición.

Dado en Madrid á 2 de Enero 1890.—Laurentino Ocampo.—Andrés Peláez Vera.—Es copia.—V.º B.º=Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Crisanto García Fernández, hijo de Francisco y de Ramona, natural de San Juan de Moldes, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de 17 años de edad, soltero, albañil, que habitó en la travesía de las Vistillas, núm. 11, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por lesiones; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido procesado.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Licenciado Andrés Peláez Vera.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan

Rodríguez Gómez, de 38 años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que sea reconocido por el Médico forense de las contusiones que sufrió; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Febrero de 1890.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Muñoz Fernández, de 17 años de edad, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—V.º B.º=Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Contribuciones Indirectas

El día 26 de Marzo próximo, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar, con arreglo al pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma dependencia los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, el suministro de 76.000 resmas de papel blanco de primera clase, denominado de tina, y 33.000 resmas de segunda clase, y además el que sobre estas cantidades pueda necesitarse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase, durante los años 1890 y 1891, y de 6.000 resmas de segunda para sólo el de 1890, con destino todo á la Fábrica Nacional del Timbre, en la cual han de hacerse las entregas.

La subasta se divide en dos lotes: uno que comprende el papel clase primera y otro el de segunda, pudiendo los licitadores hacer posturas para ambos ó para cada uno de aquéllos indistintamente.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, según sean para uno ó ambos lotes, y por separado del pliego de proposición se acompañará otro que contenga la cédula personal del proponente, los documentos que justifiquen el pago de la contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos, como provisional el de 46.000 pesetas para el lote de primera clase y 13.600 para el de segunda, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos, y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Febrero de 1890.—El Director general, Ramón Crós.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.